

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES FORMADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, DENTRO DEL EXPEDIENTE ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/14/2017.-CONFORMADO CON MOTIVO: “del escrito signado por el C. Jorge Luis Diaz Salinas, Diputado Local por el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario y actual Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que comparece dentro del expediente TESLP/JDC/10/2017” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “ San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado, a las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos del día 07 siete de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico en la cuenta oficial habilitada para este Tribunal Electoral, por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cédula de notificación por correo electrónico, firmada digitalmente por el C. Rubén Gerardo Bautista Muñoz, Actuario de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al que anexa en archivo adjunto copia de la Sentencia de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número **SM-JDC-397/2017 y acumulado SM-JDC-399/2017**, en cuyo puntos resolutivos a la letra dicen: “**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave **SM-JDC-399/2017** al diverso **SM-JDC-397/2017**, por lo que se deberá **glosar copias certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas. **NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.”

Asimismo, téngase por recepcionado, a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico en la cuenta oficial habilitada para este Tribunal Electoral, por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cédula de notificación por correo electrónico, firmada digitalmente por la C. Hilda Angelica Garza, Actuaría de la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al que anexa en archivo adjunto copia del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, dictado en el expediente número **SM-JDC-398/2017**, en el que se acordó lo siguiente: “**I. Improcedencia.** El juicio es improcedente conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 79, de la LGSMIME, establece que el juicio para la protección de los derechos

político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o bien que argumente una afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Asimismo, el citado juicio procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no afectar cualquiera de los derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. En el caso, el actor impugna la resolución de ocho de agosto del presente año, emitida por el Tribunal local, en el asunto general TESLP/AG/14/2017, tomado con motivo del escrito presentado ante esa autoridad el doce de julio de dos mil diecisiete, por el que solicitó ser llamado como "litisconsorte" en el expediente TESLP/JDC/10/2017, y planteó un "impedimento y/o recusación y/o excusa" en contra del Magistrado Presidente, para que se abstuviera de seguir conociendo del juicio antes citado. En el mencionado fallo se declaró: a) infundada la pretensión del actor de comparecer como "litisconsorte", y b) Improcedente el Impedimento, recusación y excusa planteado. La pretensión del actor en estas instancias es que se revoque la resolución emitida en el asunto general TESLP/AG/14/2017 a fin de que se le tenga como parte en el juicio de derechos TESLP/JDC/10/2017 y que el Magistrado Presidente se abstenga de conocer del mismo. Ahora, si bien el asunto general del que surge el acto reclamado deriva de un juicio ciudadano local, a quien en lo todo caso se le podría vulnerar este tipo de derechos es a la actora de la instancia local, al ser la titular de los derechos en controversia en ese ámbito. Por tanto, atento a que, en todo caso, el acto reclamado incidiría en el derecho del actor a ser parte procesal y hacer valer su derecho de audiencia, así como el debido proceso para que el Tribunal que conoce del juicio en el que busca ser parte actúe en forma imparcial, se concluye que el juicio ciudadano, no es la vía idónea para tutelar estos derechos. **II. Reencauzamiento.** En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente juicio ciudadano federal a juicio electoral. En ello tiene sustento en los "Lineamientos general para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto por la LGSMEIME, mediante la integración de un expediente denominado "juicio electoral" se conocerá el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en los términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación.

III. Trámite y turno de nuevo expediente. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo el trámite necesario y turnar la demanda a la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del RITEPJF, **IV. Archivo.** Archívese el presente expediente. **NOTIFÍQUESE.**"

Agréguense dicho documento a los autos del presente expediente.

Agréguense dichos documentos a los autos del presente expediente para constancia legal.

Se tiene a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por notificando a este Tribunal la sentencia de fecha siete de septiembre del año en curso, así como el citado acuerdo plenario de reencauzamiento. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.